

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00324 00

En atención a las peticiones radicadas por la parte actora vistas a folios 40 a 49, ofíciase a ALIANSALUD EPS para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, manifieste que empresa tiene afiliada a la señora ANGELA MARÍA ÁLVAREZ TABARES, como empleadora. Ofíciase como corresponda.

Asimismo, se ordena a Secretaría se requiera mediante oficio a los bancos a los cuales se libró oficio circular No. 3078 del 9 de diciembre de 2019, para que se sirvan indicar el trámite dado al mismo. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2162a7bf04ad78579c9623cf3ccd25e414f9439387ee85dbbfe36ae8d45e7283

Documento generado en 26/07/2021 08:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo (Incidente art. 86 del C. G. del P)

No. 11001 31 03 037 2015 00461 00

SE REQUIERE a la parte actora para que a la mayor brevedad acredite la remisión y recepción del aviso (oficio No. 21-0521), dirigido a los moradores del bien objeto de entrega.

Éste acto deberá ser probado antes de la fecha de la diligencia de entrega, para su realización.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f99dce3a9f4d1a77e250928e1888311b4501a760c9a40605dcd657a56438419

Documento generado en 26/07/2021 05:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo (Incidente art. 86 del C. G. del P)

No. 11001 31 03 037 2015 00461 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por demandado en la demanda principal, demandante en reconvención e incidentante contra el auto del 22 de abril de 2021, que rechazó de plano el incidente que trata el artículo 86 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el Despacho no debió rechazar de plano el incidente como quiera que de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso, los incidentes que pueden ser rechazados de plano son los que “(...) *no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*”, entonces el trámite que se reclama se encuentra establecido el artículo 86 *ibidem*, por lo que no es procedente la decisión del Despacho. Asimismo, indica que cumple con los requisitos formales y se encuentra formulado en tiempo.

Igualmente, argumentó que se vulnera el debido proceso del trámite incidental pues no se le otorgó la oportunidad procesal para someter a debate las pruebas en las que fundamenta la falsedad alegada. Sobre el punto expuso que si bien ni el Juzgado, Tribunal y la Corte Suprema de Justicia no declararon probadas las actuaciones que se catalogan como falsas y fraudulentas por parte de Alianza Fiduciaria S.A., no significa que no hayan ocurrido, pues de los anexos allegados junto con el escrito incidental se logran demostrar los hechos en el que se fundamenta el incidente, por lo que tal controversia debe someterse bajo el trámite correspondiente, con las audiencias a que haya lugar, garantizando como reitera el debido proceso y no rechazarse de plano.

En ese sentido, expuso que alegó tales hechos a lo largo del proceso principal y de reconvención, “*mediante las excepciones denominadas ‘inmoralidad para pretender la acción dominical en una cadena ininterrumpida de títulos de dominio por estar viciado, entre otros vicios de insaneables, uno*

de ellos por objeto ilícito' y 'falsedad material del fideicomitente y negligencia de Alianza Fiduciaria S.A. frente a la escritura 1420 del 10 de junio del año 2014'”, pero que el Juez de primera instancia no estudió al conceder la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio a favor del recurrente y en segunda instancia a la H. Magistrada se le puso de presente la situación que aquí se alega pero no realizó un análisis completo pasando por alto las situaciones ya descritas. De igual forma ocurrió con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues solamente se pronunciaron sobre la inadmisión del recurso de casación por faltas técnicas sin pronunciarse respecto a los hechos pluricitados.

Concluye que la vía procedente para llevar a cabo el debate sobre la información falsa que se le atribuye a Alianza Fiduciaria S.A., a Humberto Portilla Montenegro y el abogado Luis Enrique Ladino Romero es el incidente propuesto y que fue rechazado de plano, pues tales situaciones no se han estudiado a la fecha por lo tanto no hay pronunciamiento de fondo que así lo determine.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que el artículo 86 del Código General del Proceso¹, establece expresamente la situación en la cual procede el incidente propuesto por el recurrente, igualmente indica que el trámite incidental procede para determinar, imponer las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar con ocasión al hecho que se encuentre debidamente probado dentro del plenario que alguna de las partes faltó a la verdad en la información suministrada.

En el presente asunto y teniendo en cuenta la citada norma, observa

¹SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

el despacho que dentro del trámite de la demanda tanto principal como de reconvencción no se encontró probada la falsedad alegada por ninguna de autoridades judiciales que tuvo conocimiento del asunto y el incidente que solicita no es la herramienta procesal para que someter a debate tal falsedad pues únicamente es para determinar la multa, sanciones e indemnizaciones a que haya lugar por el hecho probado de la falta a la verdad en la información suministrada dentro del proceso, es decir que debe existir previo pronunciamiento de autoridad judicial que así lo determine, para que mediante el incidente se proceda a estimar la multa, los perjuicios y sanciones por las consecuencias de la información falsa dentro del proceso.

Adicionalmente, revisados los argumentos del apoderado recurrente los mismos no son de recibo del Juzgado como quiera que no puede pretender que mediante un tramite incidental busque revivir un debate sobre cuestiones que atacan de fondo el presente proceso declarativo. De igual forma, tales situaciones debieron ponerse en conocimiento, ser parte de los mecanismos exceptivos que en su debida oportunidad procesal tuvo al alcance o hacer uso de los recursos ordinarios para que sus argumentos hubiesen sido atendidos en la etapa correspondiente.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. -Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

El apelante podrá ampliar o complementar los fundamentos de su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01b7a2c44623439d431de533834ac43e915e521f20b23b85ddde58bd3da
8b7c5**

Documento generado en 26/07/2021 05:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00225 00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. Gral. del P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **CASA DE LA VALVULA S.A.**, contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S**, para que en el término legal de cinco días pague lo siguiente:

1.- La suma de \$ \$88.900.720 por concepto de capital contenido en las facturas debidamente relacionadas en las pretensiones 1.1 a 1.36 de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida calculados sobre las sumas incorporadas en dichos títulos valores desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería al abogado JULIO BARBOSA GALINDO como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99dd875531b5bb9933fe5ba52563ec59a1d8afac5ce821d5ca7a8ff51655fc6

Documento generado en 26/07/2021 07:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00224 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presentó **CESAR ENRIQUE VERGARA TOVAR, GLORIA STELLA PACHÓN SANTANA y SINDY VANESA VERGARA PACHÓN** contra **COMPENSAR EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado **CESAR ENRIQUE VERGARA TOVAR** como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f78cc6320d618322a0c9c18e641336ab106d880885e7d75736008005af60890

Documento generado en 26/07/2021 07:30:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**